



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME APROBADO POR EL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE LA CNE EN SU SESIÓN
CELEBRADA EL 23.01.01, SOBRE LA
CONSULTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ENERGÍA Y MINAS DE LA GENERALIDAD DE
CATALUÑA**

INFORME APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CNE, EN SU SESIÓN CELEBRADA EL 23.01.01, SOBRE LA CONSULTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 23 de enero de 2001 ha acordado emitir el siguiente informe:

INFORME

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta de la Dirección General de Energía y Minas de la Generalidad de Cataluña, con fecha de entrada en el registro de la Comisión Nacional Energía de 11 de octubre de 2000, por el que se solicita aclaración sobre si el aumento de potencia eléctrica bruta de una central generadora en régimen ordinario (artículo 21 de la Ley del Sector Eléctrico) *“puede ser considerado modificación no substancial y por tanto no necesitaría autorización administrativa previa, ni de puesta en marcha. En caso contrario, sería necesario efectuar el trámite de información pública”*

2. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2000 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Energía y Minas de la Generalidad de Cataluña, por el que se solicita aclaración sobre la necesidad de autorización

administrativa cuando una central generadora en régimen ordinario aumente su potencia eléctrica bruta (anexo).

La solicitud se plantea teniendo en cuenta que se han presentado ante la Delegación Territorial del Departamento de Industria Comercio y Turismo de Tarragona, los proyectos técnicos y certificaciones finales de obra para el aumento de potencia eléctrica bruta de las centrales nucleares de Vandellós II y Ascó I y II.

3. NORMATIVA APLICABLE

El apartado primero del artículo 21 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico establece que:

“La construcción, explotación, modificación sustancial y cierre de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo. La transmisión de estas instalaciones se comunicará a la Administración concedente de la autorización original”.

El apartado 2, del artículo 111 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas del régimen de autorización establecidas en el presente Real Decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica de origen nuclear, que se registrarán por su normativa específica”.

El artículo 11 a) del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, establece que:

“Son instalaciones nucleares, las centrales nucleares: cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.”

El artículo 25 del mismo Real Decreto 1836/1999, establece que:

“1. Las modificaciones en el diseño, o en las condiciones de explotación, que afecten a la seguridad nuclear o protección radiológica de una instalación, así como la realización de pruebas en la misma, deberán ser analizadas previamente por el titular para verificar si se siguen cumpliendo los criterios, normas y condiciones en los que se basa su autorización.”

Si del análisis efectuado por el titular se concluye que se siguen garantizando los requisitos enumerados en el párrafo anterior, éste podrá llevar a cabo la modificación o pruebas, informando periódicamente sobre su realización al Ministerio de Industria y Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear.

Caso de que la modificación de diseño suponga una modificación de criterios, normas y condiciones en las que se basa la autorización de explotación, el titular deberá solicitar al Ministerio de Industria y Energía una autorización de modificación, que tendrá que ser efectiva previamente a la entrada en servicio de la modificación o la realización de las pruebas.

2. Independientemente de la autorización antes citada, cuando, a juicio de la Dirección General de la Energía o del Consejo de Seguridad Nuclear, la modificación sea de gran alcance o implique obras de construcción o montaje significativas, la Dirección General de la Energía requerirá al titular para que solicite una autorización de ejecución y montaje de la modificación. En ningún caso, podrán efectuarse actividades de montaje o construcción de este tipo de modificaciones previamente al otorgamiento de la correspondiente autorización”.

La Disposición Transitoria Segunda del mismo Real Decreto 1836/1999, establece que:

“Los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, habrán de ajustarse a éste los trámites que hayan de realizarse a partir de la misma”.

El artículo 16 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, establece que:

“Se añade una nueva disposición transitoria decimoséptima en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

Uno. Los productores de energía eléctrica cuya potencia eléctrica instalada en régimen ordinario en todo el territorio peninsular, a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, exceda del 40 por 100 del total, no podrán incrementar la potencia instalada durante un plazo de cinco años. Si la participación en dicha potencia instalada es inferior al 40 por 100 pero superior al 20 por 100, el plazo será de tres años. Ambos plazos se computarán desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá variar los porcentajes y plazos a que se refiere el párrafo anterior en función de la evolución y la estructura empresarial del sector...

Dos. Quedarán excluidas de lo estipulado en el apartado anterior aquellas nuevas instalaciones de generación, que a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley hayan finalizado el trámite de información pública a que se refiere el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas”.

4. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La calificación como sustancial o no sustancial que el artículo 21 de la Ley 54/1997, toma como referencia para establecer que determinadas modificaciones de instalaciones de producción eléctrica no requieren autorización previa, es una calificación genérica que, en el caso de instalaciones de producción que tienen el carácter de instalaciones nucleares, debe completarse con las definiciones y supuestos contemplados en el artículo 25 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radioactivas, siendo justificado su tratamiento diferenciado por razones de seguridad. Asimismo el Real Decreto 1955/2000, en el que se establece el procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, exceptúa a las centrales nucleares, que se regirán por su normativa específica, confirmando que dichas instalaciones tienen una normativa diferente. Además en la regulación del Sector Eléctrico no aparece explícitamente una definición de lo que se entiende por modificación no sustancial.

Los preceptos contenidos en el Real Decreto 1836/1999 son aplicables incluso a procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, ya que la Disposición Transitoria Segunda establece que los trámites posteriores a dicha entrada en vigor habrán de ajustarse al nuevo Reglamento.

Conforme a lo establecido en los artículos 25 y siguientes de dicho Real Decreto, *las modificaciones en el diseño, o en las condiciones de explotación*, (incluidas ambas en el concepto genérico de modificaciones de la instalación) están sujetas a una serie de controles y autorizaciones previas, atendiendo al criterio de que se modifiquen o no los criterios, normas y condiciones en que se basa la autorización de explotación.

Por tanto, el criterio para definir la sustancialidad o trascendencia de la modificación no es el incremento de potencia previsto, sino el ajuste a los criterios de seguridad inicialmente establecidos, o la necesidad de sustituir los mismos.

En el caso de que la modificación afecte a aquellos criterios, normas y condiciones, el titular deberá solicitar una autorización de modificación que tendrá

que ser efectiva previamente a la entrada en servicio de la modificación o a la realización de las pruebas.

Sólo aquellos cambios en que, previo análisis por el titular de la instalación, para verificar si se siguen cumpliendo los criterios, normas y condiciones en los que se basa la autorización, se ofrezca como resultado de dicho análisis la conclusión de que se siguen garantizando los mencionados requisitos, pueden ser llevados a cabo sin necesidad de autorizaciones previas, pero siempre y en todo caso, informando periódicamente al Ministerio de Economía y al Consejo de Seguridad Nuclear.

No obstante, la calificación final de las modificaciones, a efectos de determinar las autorizaciones exigibles, corresponde efectuarlas al Consejo de Seguridad Nuclear (único organismo competente en materia de seguridad nuclear, según la Ley 15/1980, de 22 de abril, por la que se crea aquél) y a la Dirección General de Política Energética y Minas.

SEGUNDA.- El Real Decreto-Ley 6/2000, en vigor desde el día después de su publicación, establece una limitación del aumento de potencia eléctrica para los productores de energía eléctrica cuya potencia eléctrica instalada en todo el territorio peninsular exceda del 40% o del 20%, estableciendo un período de 5 y 3 años respectivamente, durante el cual no podrán incrementar la potencia eléctrica instalada, salvo para aquellas instalaciones que hayan finalizado el trámite de información pública antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2000, o que lo hayan iniciado y que previo informe de la Comisión Nacional de Energía puedan ser autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas o en el caso de cierre o venta de instalaciones de producción de potencia equivalente.

La excepción establecida respecto a instalaciones que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, hayan finalizado el trámite de información pública, sólo tiene el sentido de precisar que el incremento de potencia que resulte en tales procedimientos, se considerará por el legislador como potencia ya instalada a la fecha de entrada en vigor de la nueva norma, y no afectada por ello por la prohibición de incremento. Lo anterior se refiere explícitamente a las nuevas instalaciones, sin que se mencionen los incrementos de potencia, sustanciales o no, de las instalaciones existentes, extremo éste que pudiera afectar la autorización de estos incrementos de potencia bruta a partir de la vigencia de esta norma, y que en su caso, podría ser objeto de un análisis específico.

TERCERA.- Los términos de la consulta planteada por la Dirección General de la Generalidad no concretan varios aspectos.

Califican de no sustancial la modificación, pero se desconoce en que datos se soporta tal afirmación, ya que no se indica ni el incremento de potencia pretendido en cada caso, ni los mecanismos para conseguirlo, y que son necesarios para calificar la modificación y establecer el tipo de controles exigibles, conforme al Real Decreto 1836/1999.

No se indica si el titular o titulares de las instalaciones han seguido los procedimientos previstos en el Real Decreto 1836/1999, en relación con la modificación que se pretende, o si sólo disponen, como es lógico, de las autorizaciones de instalación inicial de las centrales, y se han limitado en cuanto a las modificaciones previstas a presentar una solicitud a la Generalidad acompañada de un proyecto técnico y certificaciones de obra. No sabemos, por tanto, si el Consejo de Seguridad Nuclear ha dispuesto de la información periódica que el Real Decreto 1836/1999 establece, o si los titulares de la instalación se han limitado a ejecutar los trámites de las instalaciones eléctricas no nucleares.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Comisión Nacional de Energía, en respuesta a la consulta formulada por Dirección General de Energía y Minas de la Generalidad de Cataluña, concluye lo siguiente:

PRIMERA.- El carácter de las modificaciones en instalaciones de producción eléctrica que sean centrales nucleares debe ser definido conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 1836/1999 por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y los procedimientos establecidos en el mismo Real Decreto son aplicables desde su entrada en vigor, y conforme a lo establecido en sus disposiciones transitorias.

SEGUNDA.- Sólo el Consejo de Seguridad Nuclear y la Dirección General de Energía (hoy Dirección General de Política Energética y Minas), son, según el Real Decreto 1836/1999, competentes para emitir juicio acerca del alcance de la modificación de una central nuclear. Por tanto, sólo a ellos compete, a partir de la información que preceptivamente deben recibir sobre modificaciones en instalaciones nucleares, decidir si en cada supuesto concreto ha de emitirse autorización de modificación, o además de ésta, autorización de ejecución y montaje en los términos establecidos en el mismo Real Decreto.